

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190025400**

**Demandante: EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 675

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, YASMIN GARCÍA MONSALVE, MARÍA ISABEL HERRERA GARCÍA, MARÍA FERNANDA HERRERA GARCÍA, UBALDINA FETECUA DE HERRERA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA

La demanda correspondió a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) ANTECEDENTES**

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl.20 C. Ppal.) la demanda de la referencia fue asignada a este Juzgado. Una vez revisadas las diligencias, en auto del 4 de septiembre de 2019 resultó necesario inadmitir la misma por defectos en la acreditación de requisito de procedibilidad (fls.22 C. Ppal.).
2. Con memorial del 13 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en oportunidad (fls.23 a 26 C. Ppal.). En ese orden, estando el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se advirtió que esta judicatura carecía de competencia territorial, por lo que se declaró su falta de competencia, remitiendo por reparto la foliatura a los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (auto del 9 de octubre de 2019)<sup>1</sup>.

3. De tal modo, el asunto fue adjudicado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja –según acta de reparto del 24 de octubre de 2019– que con proveído del 7 de noviembre de 2019 puso de presente que previamente el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en auto del 11 de julio de 2019 también había declarado su falta de competencia en razón al territorio, lo cual implicaba el deber de este Despacho de proponer ante el Consejo de Estado conflicto negativo de competencia (fls.30 a 33 C. Ppal.).
4. En orden a lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja devolvió el expediente al presente Juzgado en aras de la presentación del conflicto de competencia negativo.
5. Así las cosas y revisadas nuevamente las diligencias, el Despacho ratifica los argumentos que sustentan su falta de competencia por factor territorial, para lo cual además tiene en cuenta el pronunciamiento del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja obrante a folios 291 a 293 del cuaderno dos de pruebas a efectos de la formulación del conflicto por competencia.
6. Con auto del 11 de diciembre de 2019 el despacho declaró su falta de competencia en razón al territorio y propuso conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado en virtud artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
7. En proveído del 25 de marzo de 2021 el Consejo de Estado (Sección Tercera) dispuso que el conocimiento del presente caso corresponde a esta Judicatura por el factor territorial (fls.13 y 14 documento 4).
8. El expediente fue remitido al Juzgado mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2021 (fl.17 CuadernoConflicto digitalizado), recibido el día 25 del mismo

---

<sup>1</sup> Folio 28 del cuaderno principal.

mes y año, según anotación en el sistema Siglo XIX, e ingresado al despacho el día 31 de agosto de 2021 para proveer.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

De conformidad con lo analizado y resuelto por el Consejo de Estado (Sección Tercera) en proveído del 25 de marzo de 2021. En el presente caso corresponde el conocimiento del asunto a esta Judicatura por el factor territorial (fls. 13 y 14 documento 4).

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda en correlación con la regla general para establecer el monto de la cuantía, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 27 de marzo de 2019. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 6 de mayo de 2019 por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 10 de septiembre de 2019, conforme obra en el acta visible a folios 31 a 34 del cuaderno principal digitalizado.

#### - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>2</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante proveído del 8 de noviembre de 2018 declaró precluida la investigación

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

penal en contra del señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA; providencia que quedó ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2018, según constancia de ejecutoria expedida por el ente investigador (fls.349 a 356 CuadernoPruebas digitalizado). En este orden, el despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 23 de noviembre de 2018.

De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la parte actora está en capacidad de acudir ante la jurisdicción hasta el día 23 de noviembre de 2020, lo que significa que la demanda se impetró en término el día 20 de agosto de 2019 (fl.25 CuadernoPrincipal digitalizado).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se relaciona a continuación:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA	DIRECTO AFECTADO	DECISIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. FLS. 349 a 356 CuadernoPruebas digitalizado	FLS. 12 a 14 CuadernoPrincipal digitalizado
YASMIN GARCÍA MONSALVE	CONYUGE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FLS.1 y 2 CuadernoPruebas digitalizado	FLS. 12 a 14 CuadernoPrincipal digitalizado
MARÍA ISABEL HERRERA GARCÍA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.3 CuadernoPruebas digitalizado	FLS. 16 y 17 CuadernoPrincipal digitalizado

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARÍA FERNANDA HERRERA GARCÍA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.5 CuadernoPruebas digitalizado	FLS. 18 y 19 CuadernoPrincipal digitalizado
UBALDINA FETECUA DE HERRERA	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.7 CuadernoPruebas digitalizado	FLS. 20 y 21 CuadernoPrincipal digitalizado

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente asunto según lo dispuesto por el Consejo de Estado (Sección Tercera) en proveído del 25 de marzo de 2021 (fls.13 y 14 documento 4).
2. ADMITIR la demanda de reparación directa respecto de los señores (a) EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA, YASMIN GARCÍA MONSALVE, MARÍA ISABEL HERRERA GARCÍA, MARÍA FERNANDA HERRERA GARCÍA, UBALDINA FETECUA DE HERRERA, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al al Fiscal General de la Nación o en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección electrónica dispuesta para tal fin, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>4</sup>.
5. Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
6. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
9. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
10. Se reconoce al profesional del derecho CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 6770212 y tarjea

---

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

profesional número 54651 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

11. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

12. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>6</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

**13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente;**

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

**tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>9</sup>

14. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>11</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de octubre 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>11</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d11f2951327fb1b8fd7ecf13fe9dc00daa32f11149501616dee5c2c3543cc0e**

Documento generado en 11/10/2021 12:14:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**